

CIRCULAR N° 2675

SANTIAGO, 20 AGO. 2010

**SUBSIDIO AL EMPLEO DE LA LEY N°20.338. MODIFICA Y
COMPLEMENTA CIRCULAR N° 2.536, EN LO
CONCERNIENTE A LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL
CÁLCULO Y RELIQUIDACIÓN ANUAL DE LOS SUBSIDIOS**

Esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren las Leyes N°s. 16.395 y 20.338 ha estimado necesario modificar y complementar las instrucciones impartidas a través de la Circular N° 2.536, relativas al Subsidio al Empleo establecido en la Ley N°20.338, en lo que se refiere al cálculo y a la reliquidación anual de los subsidios de los trabajadores. Para tales efectos se introducen las siguientes modificaciones a la citada Circular:

1. Se elimina el párrafo segundo del punto 2.2.3
2. Se reemplaza el párrafo segundo del punto 3.1 por los siguientes:

“Para los efectos anteriores, cabe hacer presente que tratándose de trabajadores dependientes el monto de las rentas del trabajo mensuales, y en consecuencia las anuales, es igual al monto de las remuneraciones imponibles (mensuales y anuales según corresponda), mientras estas últimas no superen el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, ya que estos trabajadores están obligados a cotizar por la totalidad de sus remuneraciones hasta el límite indicado.

En el caso de los trabajadores independientes, en cambio, la renta imponible anual es inferior a la renta del trabajo anual, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del citado decreto ley, la renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de las rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la Unidad de Fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre.

Se debe tener presente que la forma de cálculo del subsidio anual a que se refiere este punto 3.1, corresponde a la norma de carácter permanente que es aplicable a los trabajadores dependientes, pero que tratándose de los trabajadores independientes, sólo será aplicable una vez que entren en vigencia las disposiciones de la Ley N° 20.255, sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes. El cálculo en este último caso así como el especial para los subsidios anuales y reliquidaciones a pagar en el año 2010, se tratan en el punto 6. de esta Circular.

Para mayor claridad de lo expuesto a continuación se presentan los siguientes ejemplos:

CASO 1:

Trabajador dependiente con remuneración anual bruta de \$1.800.000:

Dada la remuneración anual bruta indicada, corresponde aplicar la fórmula de cálculo señalada en la letra a) de este punto, por tanto se tiene:

Subsidio anual para el trabajador = $\$1.800.000 \times 20\% = \360.000 .

CASO 2:

Trabajador independiente con renta anual bruta de \$2.380.000:

Corresponde en este caso aplicar la fórmula de cálculo indicada en la letra b) de este punto. En consecuencia se tiene:

Subsidio anual para el trabajador = $\$1.920.000 \times 20\% = \384.000

CASO 3:

Trabajador independiente con renta anual bruta de \$2.790.000:

Corresponde aplicar la fórmula de cálculo de la letra c) de este punto, a saber:

$$\text{Renta imponible} = \$2.790.000 \times 80\% = \$2.232.000$$

$$\begin{aligned} \text{Subsidio anual para el trabajador} &= \$384.000 - 20\% \times (\$2.232.000 - \$2.400.000) \\ &= \$417.600 \end{aligned}$$

CASO 4:

Trabajador dependiente que opta por el subsidio al empleo con pago anual, cuya remuneración bruta anual es de \$1.980.000 y que además, como trabajador independiente recibió una renta bruta anual de \$1.680.000, por lo que sus rentas del trabajo fueron de \$3.660.000

Remuneración imponible	= \$1.980.000
Renta imponible = \$1.680.000 x 80%	= \$1.344.000
Total imponible	= \$3.324.000
Total rentas del trabajo	= \$3.660.000

$$\begin{aligned} \text{Subsidio anual del trabajador} &= [(\$1.920.000 \times 20\%) - 20\% \times (\$3.324.000 - \$2.400.000)] \\ &= [\$384.000 - 20\% \times \$924.000] = \$199.200. \end{aligned}$$

3. Se agrega a continuación del último párrafo del punto 3.4 de la Circular N°2.536, lo siguiente:

“A continuación se presentan ejemplos de cálculo de la reliquidación de subsidios pagados mensualmente:

CASO 1:

Un trabajador dependiente, que percibe el subsidio al empleo desde el mes de abril, que optó por pagos provisionales mensuales de éste y cuyas remuneraciones brutas mensuales ascienden a \$165.000, por lo que la remuneración anual alcanza a \$1.980.000.

El monto del subsidio al empleo mensual pagado corresponde a:

Subsidio mensual	= \$165.000 x 30% = \$48.000
Subsidio mensual empleador	= \$48.000 x 1/3 = \$16.000
Subsidio mensual trabajador	= \$48.000 x 2/3 = \$32.000
Pago provisional mensual al trabajador	= \$32.000 x 75% = \$24.000

La reliquidación anual del subsidio que deberá efectuarse en este caso es la siguiente:

$$\text{Remuneración anual total} = \$1.980.000$$

Subsidio anual del trabajador	= \$1.920.000 x 20% = \$384.000.
Pagos provisionales subsidios al trabajador	= \$24.000 x 9 = \$216.000
Saldo subsidio por pagar	= \$384.000 - \$ 216.000 = \$168.000

CASO 2:

Un trabajador dependiente que percibió pagos provisionales mensuales del subsidio al empleo sobre la base de una remuneración bruta mensual de \$165.000 durante todo el

año y que además, como trabajador independiente recibió una renta bruta anual de \$1.680.000.

Remuneración bruta anual = \$165.000 x 12 = \$1.980.0000
Renta del trabajo bruta = \$1.980.000 + \$1.680.000 = \$3.660.000

Remuneración imponible anual = \$1.980.000
Renta imponible anual = \$1.680.000 x 80% = \$1.344.000
Total imponible = \$3.324.000

Subsidio mensual = \$165.000 x 30% = \$48.000
Subsidio mensual para el empleador = \$48.000 x 1/3 = \$16.000
Subsidio mensual para el trabajador = \$48.000 x 2/3 = \$32.000
Pago provisional mensual al trabajador = \$32.000 x 75% = \$24.000

Reliquidación del subsidio anual:

Subsidio anual = [\$1.920.000 x 20% - 20% x (\$3.324.000 - \$2.400.000)]
= [\$384.000 - 20% x \$924.000] = [\$384.000 - \$184.000]
= \$199.200

Pagos provisionales subsidio al trabajador = \$24.000 x 12 = \$288.000
Subsidio pagado en exceso = \$288.000 - \$199.200 = \$88.000

El trabajador deberá reintegrar el monto del subsidio pagado en exceso equivalente a \$88.000.”

4. Incorporar el siguiente punto 3.5

“3.5 Cálculo del subsidio en caso de extinción

Conforme a lo señalado en el artículo 27 del Reglamento, cuando el subsidio al empleo termina antes del año calendario por cualquier causal, al trabajador le corresponde el pago del subsidio anual en la proporción de los meses durante los cuales estuvo vigente el referido subsidio, debiendo considerarse siempre los meses completos.

A continuación, se presenta un ejemplo del cálculo del subsidio en estos casos.

EJEMPLO:

Trabajador con pérdida de requisitos durante el año calendario, con renta bruta anual de \$ 3.720.000 y cotizaciones previsionales por la totalidad de los meses del año. En el mes de octubre el trabajador cumplió 25 años y no cumple requisitos para solicitar extensión del subsidio, por lo que éste se extingue.

Dada la renta bruta anual de \$3.720.000 corresponde aplicar la fórmula de cálculo señalada en la letra c) del punto 3.1 de esta Circular, a saber:

Subsidio anual del trabajador = [\$384.000 - 20% (\$3.720.000 - \$2.400.000)] x 10/12
= [\$384.000 - 20% (\$1.320.000)] x 10/12
= [\$120.000] x 10/12 = \$100.000

5. Agregar a continuación del primer párrafo del punto 8.1, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“A continuación se presenta un ejemplo del cálculo del subsidio al empleo, reducido por suspensión de dicho beneficio:

EJEMPLO:

Trabajador dependiente con remuneración mensual de \$270.000, al cual se le otorgó subsidio al empleo y optó por pagos provisionales mensuales del mismo, y que durante el mes de junio percibió subsidio por incapacidad laboral (SIL) durante 20 días y remuneraciones por los 10 días restantes por \$90.000.

Para el cálculo del subsidio se deben considerar las remuneraciones de los 10 días trabajados (\$90.000) más las remuneraciones por las cuales se le efectuaron cotizaciones durante el período de subsidio (\$180.000), lo que da el total de \$270.000.

Dada la remuneración mensual indicada, para el cálculo del subsidio mensual corresponde aplicar la fórmula de cálculo señalada en la letra c) del punto 3.2 de esta Circular.

$$\begin{aligned}\text{Subsidio mensual} &= \$160.000 \times 30\% - 30\% \times (\$270.000 - \$200.000) \\ &= \$160.000 \times 30\% - 30\% \times \$70.000 = \$48.000 - \$21.000 \\ &= \$27.000\end{aligned}$$

$$\text{Subsidio del mes de junio reducido} = \$27.000 - \$27.000 \times (20/30) = \$9.000$$

$$\text{Subsidio para el empleador reducido} = \$9.000 \times 1/3 = \$3.000.”$$

6. Se intercala el siguiente punto 16., pasando los actuales puntos 16 y 17 a ser 17 y 18.

“ 16. CÁLCULO DE LOS SUBSIDIOS EN LOS PERIODOS TRANSITORIOS

16.1 Cálculo de los subsidios anuales correspondientes al año 2009

Teniendo presente que la Ley N° 20.338 entró en vigencia el 1 de julio de 2009, todo trabajador al que le haya sido otorgado el beneficio, tendrá derecho a recibir 6/12 del valor del subsidio anual correspondiente, sin importar la fecha de presentación de la solicitud del subsidio.

EJEMPLO:

Trabajador independiente con renta anual bruta para el año 2009 de \$2.790.000, quien presentó solicitud del subsidio al empleo en el mes de Septiembre y realizó cotizaciones previsionales por el total de sus rentas:

$$\text{Renta imponible anual} = \$2.790.000 \times 80\% = \$2.232.000$$

Dada la renta bruta anual, procede calcular el subsidio de la forma señalada en la letra c) del punto 3.1 de esta Circular y aplicar la proporción indicada (6/12).

$$\begin{aligned}\text{Subsidio anual trabajador} &= [\$384.000 - 20\% \times (\$2.232.000 - \$2.400.000)] \times (6/12) \\ &= [\$384.000 + \$33.600] \times 6/12 = \$208.800\end{aligned}$$

16.2 Reliquidación de subsidios correspondientes al año 2009, en casos en que hubo pagos provisionales por meses anteriores a julio de 2009

En el caso de los trabajadores dependientes que hayan ejercido la opción establecida en el artículo octavo transitorio de la Ley N°20.338, solicitando el pago del subsidio mensual por todos o algunos de los cuatro meses anteriores a julio de 2009, el cálculo del subsidio anual se realizará conforme a lo señalado en el punto 3.1 de esta Circular, aplicando luego la proporcionalidad indicada en el número 16.1 anterior incrementado según los meses de pagos provisionales anteriores a julio de 2009 a que hubiese tenido derecho. Así, los trabajadores que solicitaron los pagos provisionales retroactivos en julio de 2009, por el máximo de 4 meses, tendrán derecho a 10/12 del subsidio anual, los que los solicitaron en agosto, a 9/12 y los que los solicitaron en septiembre a 8/12. En la tabla que se presenta a continuación, se muestra el número de meses a considerar para determinar la proporción del subsidio anual que a cada trabajador dependiente le corresponde:

MES DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DEL SUBSIDIO DURANTE EL AÑO 2009	NÚMERO DE MESES A PAGAR POR EL AÑO 2009 SI EL TRABAJADOR NO SOLICITÓ RETROACTIVIDAD	NÚMERO DE MESES A PAGAR POR EL AÑO 2009 SI EL TRABAJADOR SOLICITÓ RETROACTIVIDAD
Julio	6 meses	10 meses
Agosto	6 meses	9 meses
Septiembre	6 meses	8 meses
Octubre	6 meses	—
Noviembre	6 meses	—
Diciembre	6 meses	—

A continuación se presentan ejemplos de cálculo del subsidio anual y su reliquidación, aplicables a los subsidios anuales del año 2009 a pagarse en el año 2010.

CASO 1:

Un trabajador dependiente que presentó la solicitud del subsidio al empleo en el mes de agosto de 2009, optando por pagos provisionales mensuales de éste, sin pedir pagos provisionales por meses anteriores al de presentación de la solicitud, y cuyas remuneraciones brutas mensuales ascienden a \$165.000.

En este caso corresponde calcular el subsidio al empleo conforme a la fórmula indicada en la letra b) del punto 3.2 de esta Circular.

$$\begin{aligned} \text{Subsidio mensual} &= \$160.000 \times 30\% = \$48.000 \\ \text{Subsidio del empleador} &= \$48.000 \times 1/3 = \$16.000 \\ \text{Subsidio al trabajador} &= \$48.000 \times 2/3 = \$32.000 \\ \text{Pago provisional mensual para el trabajador} &= \$32.000 \times 75\% = \$24.000 \end{aligned}$$

Reliquidación anual del subsidio:

$$\text{Remuneración anual} = \$165.000 \times 12 = \$1.980.000$$

$$\begin{aligned} \text{Subsidio anual} &= (\$1.920.000 \times 20\%) \times (6/12) = \$192.000 \\ \text{Pagos provisionales del subsidio} &= \$24.000 \times 5 = \$120.000 \\ \text{Diferencia a favor del trabajador} &= \$192.000 - \$120.000 = \$72.000 \end{aligned}$$

CASO 2:

Un trabajador dependiente que presentó la solicitud del subsidio al empleo en el mes de septiembre de 2009, optando por pagos provisionales mensuales de éste, quien además solicitó pagos provisionales retroactivos y sus remuneraciones brutas mensuales ascienden a \$170.000.

Subsidio mensual $= \$160.000 \times 30\% = \48.000
Pago provisional mensual para el trabajador $= \$48.000 \times 2/3 \times 75\% = \24.000

Reliquidación anual del subsidio:

Remuneración anual $= \$170.000 \times 12 = \$2.040.000$
Subsidio anual $= (\$1.920.000 \times 20\%) \times (8/12) = \256.000

Dado que conforme a lo dispuesto en el punto 2.3 de esta Circular el pago del subsidio al empleo mensual debe hacerse mes a mes sin que se efectúen pagos acumulados, en este caso en el año 2009 sólo se alcanzan a pagar 4 meses.

Pagos provisionales al trabajador $= \$24.000 \times 4 = \96.000
Saldo a favor del trabajador $= \$256.000 - \$96.000 = \$160.000$

16.3 Cálculo de los subsidios de trabajadores independientes en el período 2009 al 2012

Mientras no sean obligatorias las cotizaciones de pensiones y de salud para los trabajadores independientes del N°2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cálculo del subsidio a que se refiere el artículo 4° de la Ley N°20.338, se efectuará conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 3° transitorio de la citada Ley, como se detalla a continuación:

- a) Respecto del trabajador cuyas rentas del trabajo brutas anuales sean iguales o inferiores a \$1.920.000, el monto anual del subsidio ascenderá al 20% de la suma de las remuneraciones imponibles y rentas imponibles sobre las cuales se hubieren realizado las cotizaciones para pensiones y salud, con el límite máximo imponible que establece el artículo 90 del decreto ley N°3.500.

EJEMPLO:

Trabajador independiente con una renta bruta anual de \$1.740.000 y cotizaciones previsionales durante todo el año calendario sobre \$1.300.000:

Subsidio $= \$1.300.000 \times 20\% = \260.000

- b) Respecto del trabajador cuyas rentas del trabajo brutas anuales sean superiores a \$1.920.000 e inferiores o iguales a \$2.400.000, el monto anual ascenderá a \$384.000 (20% de \$1.920.000), multiplicado por el resultado que se obtenga de dividir la renta del trabajo anual sobre las cuales se hubieren realizado cotizaciones para pensiones y salud por el resultado de sumar las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del artículo 90 del decreto ley N°3.500.

EJEMPLO:

Trabajador independiente con renta bruta anual de \$2.280.000 y cotizaciones previsionales realizadas en algunos meses del año sobre un total de \$1.650.000:

Renta bruta anual = \$2.280.000
 Rentas del art. 90 del D.L. N°3.500 = \$2.280.000 x 80% = \$1.824.000
 Renta imponible anual = \$1.650.000
 Subsidio Anual = $(\$1.920.000 \times 20\%) \times (\$1.650.000 / 1.824.000)$
 = \$384.000 x 0,9046
 = \$347.368

- c) Respecto del trabajador cuyas rentas del trabajo brutas anuales sean superiores a \$2.400.000 e inferiores o iguales a \$4.320.000, el monto anual ascenderá a \$384.000 menos el 20% de la diferencia entre la suma de las remuneraciones y rentas imponibles anuales y \$2.400.000, multiplicado por el resultado que se obtenga de dividir la renta del trabajo anual sobre las cuales se hubieren realizado cotizaciones para pensiones y salud por el resultado de sumar las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del artículo 90 del decreto ley N°3.500.

EJEMPLO:

Trabajador independiente con renta bruta de \$3.720.000 con cotizaciones previsionales correspondientes sólo a 9 meses sobre una renta total de \$2.300.000:

Renta bruta anual = \$3.720.000
 Renta del art. 90 del D.L.N°3.500 = \$3.720.000 x 80% = \$2.976.000
 Renta imponible anual = \$2.300.000
 Subsidio anual = $[(\$1.920.000 \times 20\%) - 20\% \times (\$2.976.000 - \$2.400.000)] \times (\$2.300.000 / \$2.976.000)$
 = $[\$384.000 - (20\% \times \$576.000)] \times 0,77284946$
 = \$207.742

Para establecer la diferencia entre el monto efectivo que debería haber pagado el trabajador independiente por concepto de las cotizaciones de pensiones y salud, de conformidad al artículo 90 del citado decreto ley, y las cotizaciones efectuadas, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá remitir al Servicio de Impuestos Internos una nómina con la individualización de los trabajadores que se consultan y los antecedentes necesarios para la determinación de la diferencia de que se trata. La información requerida será entregada anualmente por el Servicio de Impuestos Internos.”

Saluda atentamente a Ud.,



Lucy Maraboli Vergara
LUCY MARABOLI VERGARA
SUPERINTENDENTA (S)

[Handwritten signature]
 BSF/SRA/PSA/GVD/EQA
DISTRIBUCIÓN

Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
 Instituto de Previsión Social
 Servicio de Tesorerías
 Servicio de Impuestos Internos
 Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda